

LA REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL

El 10 de enero de 1994, aparecieron en el *Diario Oficial de la Federación* reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, las cuales entraron en vigor el primero de febrero de 1994. La reforma podemos calificarla como sumamente trascendental para el derecho penal mexicano, pues introdujo una serie de conceptos novedosos y vino a eliminar ciertas fórmulas que resultaban contrarias a los principios planteados por la moderna dogmática penal.

La reforma, también, fue profunda, pues se modificaron treinta y siete artículos de la parte general y 47 de la parte especial del mencionado código sustantivo federal.

I. PARTE GENERAL

1. *El delito*

En materia de delito se modificó el artículo séptimo introduciéndose un segundo párrafo, en el cual se contempló el aspecto relativo a los delitos de resultado material, quedando claro que “el resultado típico será atribuible al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo”, en esta parte se utilizó el término “resultado típico” para dejar clara la exigencia de un actuar por parte del sujeto adecuada a un tipo penal, es decir, un actuar típico y por ende que el resultado atribuible sería en todo caso el típico y no cualquier otro. En lo referente a la omisión de impedir el resultado, éste será consecuencia del resultado de una conducta omisiva, cuando se determine “que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente”.

2. *El dolo y la culpa*

Con respecto al dolo y la culpa, se modificó el contenido del artículo octavo, pues se eliminó la clasificación de los delitos contenida en este precepto y que los encuadraba en: a) intencionales; b) no intencionales; y, c) preterintencionales; el nuevo texto evita proponer una clasificación para los delitos y se refiere más bien a las acciones u omisiones delictivas las cuales divide en dolosas o bien culposas, eliminándose a la preterintencionalidad como posibilidad de concreción de una acción u omisión delictiva. No obstante lo anterior, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el término intencionalidad se entendía como sinónimo de dolo; esta apreciación impedía hasta cierto punto introducir la teoría del dolo en el proceso penal, pues la idea de intencionalidad sólo hacía referencia al sujeto “que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley”. Ahora, con motivo de la reforma se entiende por dolo “el que conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”, idea que dista mucho de la anterior concepción de la intencionalidad que ponía énfasis especial en el conocimiento de las circunstancias del hecho típico, en tanto que ahora se establece como presupuesto un conocimiento de los elementos del tipo o bien la posibilidad de prevenir como posible cierto resultado típico.

En lo que se refiere a la culpa, se gestó un cambio muy significativo, pues se introdujo al Código Penal como concepto, ya que anteriormente se hablaba de delitos no intencionales o de imprudencia, y el código los definía como “el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen”. El cambio terminológico cobró fundamentos en la abundante crítica que hacía la doctrina al término “imprudencia” con base en el amplio desarrollo del concepto “culpa”; sin embargo, la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacía constante referencia a delitos culposos, refiriéndose a la imprudencia como una circunstancia de actuación por parte del sujeto activo y por lo que toca a su esencia establecía: “Radica en que la voluntad del agente no se dirija a la producción de un hecho típico y antijurídico previsible y evitable, pero éste surge por la omisión de las cautelas y precauciones que deben guardarse.”

Concepción de la cual se desprenden como elementos característicos: a) un comportamiento irreflexivo, negligente, descuidado, omisivo de las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para hacer posible la vida gregaria; b) un daño previsible y penalmente tipificado igual al causado en los delitos intencio-

nales; y c) una relación de causalidad entre el actuar imprudente y el daño coincidente con la descripción legal de un delito.

La idea consagrada en el código penal federal después de la reforma, se apegó a la noción de culpa propuesta por parte de la dogmática penal imperante, significando un claro avance en el desarrollo del derecho penal mexicano, pues permitió distinguir con claridad la llamada “culpa consciente” y la “culpa inconsciente”, a partir de la previsión o bien falta de previsión que se incluye como elemento de la culpa.

3. La tentativa punible

Sobre la tentativa punible, se replanteó su concepción en el artículo 12, precisando de una mejor manera al sustituirse el término “conducta” y referenciando de ahora en adelante “los actos ejecutivos que deberían producir el resultado”, los cuales vendrán a constituir el elemento central de la tentativa.

De igual manera, se modificó el segundo párrafo referido a la aplicación de penas en caso de tentativa, caso en el cual el juzgador deberá tomar en cuenta lo previsto en el artículo 52, así como el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito, eliminándose el aspecto relativo a la temibilidad del autor.

4. Personas responsables del delito

Sobre personas responsables de los delitos se modificó el contenido del artículo trece en sus fracciones cinco, seis y ocho, también se adicionaron dos últimos párrafos. En lo que atañe a la cinco y la seis, con la reforma se sustituyó el término intencional por dolo, en tanto que en la fracción octava se precisó la corresponsabilidad para aquellos que sin acuerdo previo intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado producido por cada uno. De igual manera, se precisó que cada autor o partícipe responderá en la medida de su propia culpabilidad y en lo referente a la punibilidad para el caso de los sujetos comprendidos en las fracciones VI, VII y VIII, se estará a lo dispuesto por el artículo 64 del código.

5. Causas de exclusión del delito

Con motivo de la reforma se introdujo una nueva denominación para las “circunstancias excluyentes de responsabilidad” incluidas en el artículo 15, llamadas a partir de la reforma “causas de exclusión del delito”, pero a nuestro

entender más bien debiesen conocerse como “causas de exclusión o atenuación de la punibilidad” pues no eliminan la existencia del delito ni excluyen responsabilidad, sino que a nuestro entender lo que anulan o disminuyen es la posibilidad de aplicar una consecuencia jurídica al autor del delito.

El artículo quince recibió una reorientación y en la fracción primera se estableció que el hecho se realice sin la intervención del sujeto, superándose la antigua fórmula que comprendía “incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias”; se introdujo en la fracción segunda la posibilidad de “excluir el delito” cuando falte alguno de los elementos del tipo penal que se trate, elementos que debemos entender en los términos precisados por el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales; en la tercera fracción, se estableció la posibilidad de “excluir el delito” cuando se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado; en la fracción cuarta, se comprendió a la legítima defensa como causa de “exclusión del delito” agregándose en el artículo diecisésis que en los casos de excesos en la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho se le impondrá la pena del delito culposo; en la quinta, se reincorpora el estado de necesidad; en la sexta, se abordó el cumplimiento de un deber; en la séptima, se introdujo la posibilidad de un actuar sin la capacidad de comprender lo que debe traducirse en una falta de imputabilidad; en la fracción octava, se comprendió la realización de una acción u omisión bajo error invencible; y, finalmente en la fracción novena se previó que cuando no sea exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; y la décima estableció el caso fortuito. De igual manera se incorporó en el artículo 17 la obligación de investigar y resolver de oficio o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento las llamadas “causas de exclusión del delito”.

6. Consecuencias jurídicas del delito

a) Trabajo en favor de la comunidad

En el artículo 27 reformado se le otorgó a esta pena la característica de operar como pena autónoma o sustitutivo de prisión o de la multa, a partir de esta última idea, la reforma introdujo al trabajo en favor de la comunidad como punibilidad para los tipos penales de evasión de presos (artículo 153), quebrantamiento de sanción (artículo 158), violación de correspondencia (artículo 173), quebrantamiento de sellos (artículo 187), provocación de un delito y apología

de este o de algún vicio (artículo 209), revelación de secretos (artículo 210), y variación de nombre o de domicilio (artículo 249).

b) Multa

Se estableció en el artículo 29 una nueva noción de la multa en la cual se sustituye el término “suma” por cantidad, aumentándose lo relativo al máximo de la multa a imponer en los casos en que la ley señale.

c) Reparación del daño

En lo referente a la reparación del daño se modificaron las fracciones II y III del artículo 30, con la cual se amplió su contenido para comprender el daño material y moral con la inclusión del pago de los tratamientos curativos que resulten necesarios con motivo del delito para la recuperación de la salud de la víctima. De igual manera, en la fracción tercera se estableció un nuevo texto relativo al resarcimiento de los perjuicios causados, aplicable en calidad de reparación de daño, el cual se encontraba anteriormente comprendido en el texto de la fracción segunda, eliminándose con esto el texto anterior de la fracción tercera que establecía algunos supuestos tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, para los cuales se señalaba que la reparación del daño abarcaría “la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos del valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito”.

De igual manera, se adicionó el artículo 31 *bis* en cuyo texto se obligó al agente del Ministerio Público a solicitar al juez la condena a la reparación del daño, y al juzgador a resolver sobre lo conducente, incorporándose en este mismo dispositivo legal una punibilidad de treinta a cincuenta días de salario mínimo en calidad de multa para quien incumpla con la mencionada obligación, aspecto de singular importancia, pues quizás hubiera resultado más conveniente incluir esta punibilidad en el artículo 225 en una nueva fracción a fin de evitar introducir en la parte general un nuevo tipo penal con la mencionada punibilidad, cuestión que nos parece un error de sistemática.

Por otra parte, se reafirmó la obligación del Estado de reparar el daño de manera solidaria en caso de los delitos dolosos cometidos por sus servidores públicos y subsidiariamente en caso de delitos culposos, situación que representó un claro avance pues anteriormente el Estado sólo respondía de manera subsidiaria por sus servidores públicos.

Se reiteró la calidad de la reparación del daño al nivel de pena pública y en el artículo 34 la obligación a cargo del Ministerio Público a solicitarla de oficio, caso en el cual los ofendidos y derechohabientes podrán aportar al Ministerio

Público o al juez en su caso, los datos y las pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de la reparación. La misma situación comentada en el artículo 31 *bis* relativo a la inclusión de una punibilidad se repite en el artículo 34, con la diferencia a nivel de punibilidad la cual comprende una multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo en caso de incumplimiento por parte del Ministerio Público a solicitar de oficio la reparación de daño.

En lo que atañe al artículo 35, se modificó el párrafo cuarto estableciéndose que la cantidad depositada como caución se aplicará de manera preventiva a la reparación del daño en caso de que el culpado se sustraiga a la acción de la justicia, superándose de esta manera la antigua fórmula relativa a la aplicación de la caución otorgada para el disfrute de la libertad provisional al pago de la sanción pecuniaria, en éstos términos la reforma permite que el segundo párrafo del artículo 35, pueda cobrar mayor vigencia al colocar en un lugar de preferencia la reparación del daño de la víctima por encima de la multa para los casos en que se haga efectiva la caución garantizadora de la libertad provisional.

Finalmente, referido al cobro de la reparación del daño, se introdujo en el artículo 37 el aspecto relativo al mecanismo para hacer efectivo dicho pago, el cual sólo podrá operar al causar ejecutoria la sentencia que imponga la reparación de daño, momento en el cual el tribunal que haya dictado la sentencia remitirá de inmediato copia certificada a la autoridad fiscal competente para que ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la copia inicie el procedimiento económico coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

7. Aplicación de sanciones

Las reglas generales en materia de aplicación de sanciones se modificaron, específicamente las contenidas en el artículo 52, al reestructurarse su contenido y fijarse reglas más claras para el juez, pues lo autorizó a fijar las penas y las medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, en lo relativo al término “justas”, el legislador quiso referir con esto a aquellas que resulten después de tomar en consideración los aspectos incluidos en las siete fracciones de este artículo, valorando la manera en que fueron concretados todos y cada uno de los elementos del tipo penal imputado, partiendo de los mencionados en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, además de la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que

lo impulsaron a delinquir, el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el inculpado en el momento de la concreción del tipo penal, siempre y cuando resulten relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de ajustar su conducta al dictado de la norma.

a) delitos culposos

Al abordar la reforma la aplicación de sanciones tratándose de delitos culposos, estableció una punibilidad específica para los casos previstos por los artículos 150, 167 fracción VI, 169, 199 *bis*, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, y 397, tal y como lo señala la primera parte del artículo 60 del código sustantivo.

Con la reforma se estableció un sistema de punibilidad restringida a los delitos culposos, pues de lo establecido por el artículo 60 se desprende que sólo serán sancionados con relación a los casos en que se concrete el contenido de los tipos antes mencionados, siendo altamente discutible el hecho de si sólo y únicamente los tipos señalados serán los que pueden ser consumados de manera culposa. Al respecto, consideramos existen otros tipos penales que pueden ser consumados mediando culpa; sin embargo, la punibilidad no será en los términos previstos por los artículos 60, 61 y 62 del código sustantivo, sino que resultará aplicable la general señalada para los delitos dolosos.

El establecimiento de una lista limitativa de los tipos penales que admiten una aplicación de sanciones a partir de la culpa, se adecúa al principio de legalidad y de última *ratio* del derecho penal, pues el enunciar limitativamente la posibilidad culposa de consumación de ciertos delitos, permite conocer con la debida certeza cuándo es punible la culpa, siendo dudoso en un sistema de incriminación abierta determinar si un delito admite la posibilidad culposa o no.

El criterio que utilizaba el Código sustantivo antes de la reforma, orilló a la doctrina y jurisprudencia a elaborar calificaciones específicas en algunos tipos rehuyendo la posibilidad de ser consumados de manera culposa, clasificación que en términos actuales resulta plenamente inoficiosa.

En términos generales con la reforma al capítulo segundo relativo a la aplicación de sanciones a los delitos culposos se reestructura el artículo 60, con dos nuevos párrafos. El primero del texto actual con un nuevo texto, y el segundo estableciéndose con precisión los casos en los que podrá aplicarse sanción por delitos culposos, eliminando con esto cualquier posibilidad de sanción por la comisión de algún otro delito.

El párrafo tercero del artículo 60, es el antiguo párrafo segundo y en lo referente al último párrafo, se incluyen las circunstancias a tomar en consideración para calificar la gravedad de la culpa, para lo cual se reformó la antigua fracción segunda del último párrafo al incluir lo relativo “al deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan”, sustituyendo la característica consistente en “si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia”. De igual manera, se suprime la fracción VI que antes señalaba “en caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta en una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional”, esto en virtud de la desaparición de la preterintención del Código Penal.

En cuanto a la culpa, se prevé la posibilidad de una “culpa grave”, la cual resultará de la calificación realizada por el juez de acuerdo a su prudente arbitrio, siempre y cuando tome en consideración las circunstancias previstas en el artículo 52. Al respecto, parte de la dogmática penal habla de distintos grados de la culpa, dividiéndola en culpa leve, culpa grave y culpa levísima, grados que surgirán dependiendo de las precauciones omitidas y su relación con el grado de probabilidad de producción del resultado, así como del nivel intelectual del autor. Cuando más alta sea la probabilidad de que por la omisión de una diligencia se produzca el resultado y cuanto mayores sean los conocimientos del sujeto que actúa, mayor será la gravedad de la culpa, porque mayores eran las posibilidades que el sujeto tenía de evitar la realización del daño o bien la puesta en peligro del bien jurídico.

En lo referente al artículo 61 se adicionó lo relativo a la excepción de la obligación de reparación del daño, tratándose de delitos culposos, con la excepción de los casos en que la ley establece dicha sanción de manera expresa, también se sustituyó el término “intencional” por “doloso” y desapareció la última parte del primer párrafo que señalaba: “Las penas por delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuera intencional.”

Por otra parte, en lo que toca al artículo 62 sólo se sustituyó el término “imprudencia” por “culpa” y continúa vigente lo dispuesto en torno a la consumación culposa de daños en propiedad ajena, caso en el cual se prevé como sanción la multa y la reparación del daño, y por otra parte, el principio relativo a las lesiones causadas por tránsito de vehículos sigue vigente en lo relativo a la procedencia penal sólo a petición del ofendido o su legítimo representante, siempre y cuando el conductor reúna los requisitos de:

a) no encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares, y
b) no haya abandonado a la víctima.

b) En caso de tentativa punible

Para el caso de las reglas a seguir en la aplicación de sanciones a los casos de tentativa punible, se eliminó la fórmula de tomar en consideración las circunstancias del artículo 59 y se introdujo la obligación a cargo del juzgador de imponer la sanción que resulte después de tomar en consideración lo señalado por el artículo 12 y 52 reformados del código penal sustantivo.

c) En concurso, complicidad, reincidencia y error invencible

En este rubro se modificó el contenido de los artículos 64, 64 *bis*, 65 y 66, estableciéndose al respecto, en lo que se refiere al concurso real de delitos que la pena a imponer será la resultante de la suma de las penas de los delitos cometidos, si ellas son de diversa especie, pues en caso de ser de la misma especie, se aplicarán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más, sin poder exceder de los máximos previstos en el código que en el caso de la pena privativa de libertad sería de 50 años.

Se modificó el contenido del artículo 64 *bis*, extendiéndose su aplicación a los casos de coparticipación previstos por el artículo 13 fracciones VI, VII y VIII, conservándose el aspecto relativo a tomar en consideración las modalidades de cada caso, con una punibilidad de hasta las tres cuartas partes del delito de que se trate.

En lo referente a los casos de reincidencia se modificó el artículo 65, y en éste se contempla que será tomada en cuenta para la individualización de la pena, así como para el otorgamiento de los beneficios o de los sustitutivos penales previstos en la ley, facultándose al juzgador a imponer en estos casos sólo la pena que corresponda al delito que se juzga en los términos del artículo 52, con esta reforma se modificó la antigua fórmula relativa a agravar la sanción para los reincidentes.

Por último, en materia de error invencible al que hace referencia la fracción VIII del artículo 15, sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo, se impondrá la punibilidad aplicable a delitos culposos, siempre y cuando el tipo penal admita esa forma de realización, y en caso de un error invencible en la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia

de la ley o el alcance de la misma o porque crea justificada su conducta, entonces la pena será de hasta una tercera parte del delito de que se trate.

8. Capacidad de comprensión disminuida

En esta materia se introduce el artículo 69 *bis* la sanción que resultará aplicable en caso de capacidad de comprensión disminuida, vinculándose la inclusión de este artículo con lo previsto en la fracción séptima del artículo quince, amén de establecer una punibilidad de hasta las dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de tratamiento que refiere el artículo 67 o ambas, después de tomar en consideración el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

9. Sustitución y conmutación de sanciones

En esta materia se derogó el último párrafo del artículo 70, que exigía al reo satisfacer los requisitos de obligarse a residir en determinado lugar, del cual podrá ausentarse sólo con permiso de la autoridad que ejerza el cuidado y vigilancia sobre él, así como desempeñar en el plazo que se le fije, la profesión, arte, oficio u ocupación lícitos.

Por lo que se refiere al artículo 71, se eliminó el último párrafo, el cual ordenaba (en caso de hacerse efectiva la sustitución tratándose de pena privativa de libertad): “se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva”, y se sustituyó el término “delito imprudencial”, que anteriormente se utilizaba en el primer párrafo, por “delito culposo”.

10. Libertad preparatoria

En materia de libertad preparatoria se modificó el artículo 85, prohibiéndose su otorgamiento para los sentenciados por alguno de los delitos previstos en los artículos 194 y 196 *bis*, violación, previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 265 en relación con el 266 *bis* fracción primera, por el delito de plagio y secuestro, previsto en la fracción sexta del artículo 366 en relación con el antepenúltimo párrafo y lo dispuesto por el artículo 367, en relación con el 372 y 381 *bis*, relativo al delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

En el aspecto tocante a la revocación de la libertad preparatoria, se modificó igualmente la fracción segunda del artículo 86 sólo para sustituir los términos “intencional” por doloso e “imprudencial” por culposo.

11. Condena condicional

En el aspecto relativo a la condena condicional se sujetó su otorgamiento en el artículo 90 reformado a que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y, además, que haya evidenciado buena conducta, antes y después del hecho punible, sustituyéndose básicamente en la primera fracción inciso *b*) el término “intencional” por “doloso”.

En la fracción séptima del artículo 90 se modificó el término de tres años a que estaba obligado el condenado a no delinquir para seguir gozando de este beneficio, estableciéndose ahora que será por el tiempo de duración de la pena, la cual se tomará en consideración desde el momento en que la sentencia cause ejecutoria. De igual manera, se sustituyó el término intencional e imprudencial, introduciendo el término “doloso” en sustitución de “intencional” y “culposo”, en lugar de “imprudencial”.

12. Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo

En este rubro se incorporó un segundo párrafo al artículo 93, en el cual se dispone la posibilidad de admitir el perdón en caso de delitos que se persiguen por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querella, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho. Además, se establece la imposibilidad de revocar el perdón judicial una vez otorgado, esto con el claro objetivo de no sujetar al liberado a la potestad del legitimado para otorgar el perdón o bien del ofendido e inclusive a su capricho, de esta manera, una vez otorgado, éste tiene efectos permanentes. Finalmente, se incluyó en el referido artículo que el perdón se deberá conceder ante el Ministerio Público, si no ha ejercitado acción penal, o bien ante el órgano jurisdiccional hasta antes de dictar sentencia, además de que el perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

13. Prescripción de la acción penal y de la sanción penal

En materia de prescripción de la acción penal, se reformaron los artículos 107, 110, 111 y 115, respectivamente. De esta manera, se modificó la regla contenida en el segundo párrafo del artículo 107 para establecer que al llenarse el requisito de procedibilidad, en delitos perseguitables por querella de parte, operará al transcurrir el término de un año a partir del día en que quienes puedan

formular la querella, o algún otro acto equivalente, siempre y cuando se tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres años fuera de esta circunstancia. Una vez llenado este requisito dentro de los plazos señalados, la prescripción operará según las reglas aplicables a los delitos perseguitables de oficio.

En el artículo 110, se incorporaron dos nuevos párrafos planteando la interrupción del término de la prescripción por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias en materia de extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del culpado que formule el Ministerio Público a una entidad federativa, al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo, o por otro delito. La interrupción se presentará por las actuaciones practicadas por la autoridad requerida, subsistiendo la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega, o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega, siempre y cuando las actuaciones se practiquen dentro de la primera mitad del lapso necesario para la prescripción, con excepción de aquellos delitos perseguitables por querella en donde queda subsistente el plazo de un año previsto por el artículo 107 para la presentación de la querella, sólo siendo factible la ampliación de la prescripción penal hasta en una mitad de los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 del código Penal Federal.

En torno a la prescripción de la sanción penal, se modificó el artículo 115, ampliándose las circunstancias de interrupción de la sanción privativa de libertad impuesta al reo, incorporándose la figura referida al requerimiento por parte del ministerio público de una entidad federativa al de otra en donde el reo se encuentre detenido, en este caso el requerimiento interrumpirá la prescripción de la sanción penal hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega, o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar su cumplimiento.

En lo relativo a las demás sanciones, el segundo párrafo del referido artículo reformado establece que las demás sanciones se interrumpirán por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas, y en lo relativo a la pena de reparación del daño, o bien tratándose de otras de carácter pecuniario, la prescripción se interrumpirá por las promociones que el ofendido, o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación realice ante la autoridad fiscal, y por las actuaciones que esa autoridad efectúe para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

II. PARTE ESPECIAL

1. Asociación delictuosa

En este tipo penal se modificó el segundo párrafo del artículo 164, adicionándose la circunstancia relativa a la pertenencia del miembro de la asociación delictuosa a las fuerzas armadas mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, en este caso se aplicará la punibilidad de uno a cinco años además de la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

2. Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia

Se reformó el artículo 170 y se sustituyó el término embarcación por nave, cambiándose de igual manera, el supuesto de un vehículo de servicio federal o local, incluyéndose en este caso la calificativa de “servicio público” o que proporcione servicios al público, reiterando la circunstancia de que se encuentren ocupados por una o más personas, respetando la punibilidad de veinte a treinta años de prisión si el daño se ocasiona a un vehículo ocupado por una o más personas, o de cinco a veinte años de prisión si el vehículo no se encontrare ocupado. En el segundo párrafo se modificó casi totalmente su texto anterior con una nueva punibilidad de tres a veinte años, aunada a una multa de cien a cuatrocientos días multa, en comparación con la anterior que sólo contemplaba una punibilidad “de cinco a veinte años de prisión”, de igual manera, se amplió su posibilidad de concreción en el supuesto de que algún sujeto mediante violencia física, amenazas o engaño, se apodere de una nave, aeronave, máquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta. Anteriormente, sólo se contemplaba el aspecto relativo a las aeronaves, ampliándose por consecuencia de manera sustancial el alcance del tipo.

Por otra parte, se introdujo un tercer párrafo contemplándose el supuesto de participación de un miembro de una corporación policial en la concreción del tipo penal previsto en el artículo 168 y el 170, caso en el cual adicionalmente le será aplicable una punibilidad de inhabilitación de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos y en caso de ser consumado por algún miembro de las fuerzas armadas mexicanas, en situación de retiro, reserva o en activo, además se le impondrá como sanción la baja definitiva y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

3. Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo

El artículo 172 *bis* se reestructuró con un aumento de la punibilidad de “uno a dos años de prisión” a prisión de “dos a seis años”, en lo relativo a la multa, ésta permanece en igual sentido, adicionalmente la reforma previó un aumento hasta en una mitad en caso de que las instalaciones sean clandestinas. Asimismo, en el tercer párrafo se prevé una duplicación de la punibilidad previstas por este tipo penal en caso de que las actividades realizadas por el sujeto activo se relacionen con delitos contra la salud.

Se incorporan cuatro nuevos párrafos, ampliándose la aplicación de la punibilidad prevista en el primer párrafo a quienes realicen vuelos clandestinos o proporcionen los medios para facilitar el aterrizaje o despegue de aeronaves, o de reabastecimiento, o mantenimiento a las aeronaves utilizadas en dichas actividades.

En el cuarto párrafo, se reprodujo el texto que anteriormente se encontraba en la parte final del primer párrafo con un aumento de punibilidad de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, para aquel que construya, instale, acondicione o ponga en operación los inmuebles e instalaciones destinadas al tránsito aéreo, sin haber observado las normas de concesión, aviso o permiso contenidas en la legislación respectiva. En lo referente al párrafo final es una reproducción de la antigua parte final del artículo 172 *bis*.

4. Delitos contra la salud

En esta materia se reformó plenamente el contenido de los artículos 193 al 199, incorporándose dos nuevos artículos, el 195 *bis* y el 196 *bis*. Adicionalmente se incluyó con motivo de la reforma una tabla que contiene los diversos tipos de punibilidad en caso de que al presentarse la modalidad de transporte o posesión, no pueda darse por acreditada alguna de las modalidades que refiere el artículo 194 y no se trate de un miembro de asociación delictuosa, para el caso de que el narcótico no se encuentre comprendido en dicha tabla, entonces se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo 195, no obstante lo anterior, el artículo tercero de la reforma establece que las personas que hayan cometido un delito, incluidas las procesadas o sentenciadas, con anterioridad a la entrada en vigor del decreto publicado el 10 de enero del 1994 que reforma el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para el resto de la República en Materia Federal, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal vigentes en el momento en que se haya cometido,

lo cual debe entenderse en los términos señalados por el propio artículo 56 del Código Penal que establece claramente el principio de retroactividad de la ley penal cuando ésta resulte benéfica para el indiciado, procesado o sentenciado.

En el artículo 193 se introdujeron las calificativas de narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicadas en la materia.

Adicionalmente, se incluyó la innovación relativa a que el juzgador al individualizar la pena o medida de seguridad tomará en consideración además de lo señalado en el artículo 51 y 52, la cantidad y la especie de narcóticos, así como la menor o mayor puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho, o la reincidencia en su caso.

Asimismo, se prevé la destrucción o aprovechamiento de los narcóticos empleados en la comisión del delito y se incluye la figura del decomiso de instrumentos y vehículos utilizados en la comisión del delito, así como de los objetos y productos de esos delitos, para lo cual se estará a lo dispuesto por los artículos 40 y 41. También se facultó al Ministerio Público a disponer el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo de la procuración de justicia o la solicitará en el proceso, y promover el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

En el artículo 194 se sustituyó su contenido por el que antiguamente se contenía en el artículo 197, con cambios sustanciales pues por ejemplo se aclara la extensión que debe otorgársele al término producir, además de ampliarse la sanción para el servidor público que en ejercicio de funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualquiera de las conductas descritas en las cuatro fracciones que contempla este nuevo artículo.

En el artículo 195 se previó una punibilidad específica de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días de multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización que refiere la ley general de salud, siempre y cuando dicha posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194. También se otorgó tolerancia a la farmacodependencia y a la posesión de cualquier narcótico y demás sustancias o vegetales a que se refiere el artículo 193 del Código Penal federal reformado, siempre y cuando sea en una sola ocasión y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada al consumo personal, aspecto en el

cual se palpa con claridad la orientación que recibe dicho artículo, pues anteriormente se dejaba al libre juicio del ministerio público o del juez competente calificar si la posesión o adquisición era para consumo personal, hecho al cual ahora se incluye la posibilidad de simplemente poseer el narcótico, sustancia o vegetal prohibido, y si cae dentro del rango de lo considerado para el consumo personal, entonces no será punible dicha posesión.

Por lo que se refiere al artículo 195 *bis*, en su contenido se establece la punibilidad para el caso de posesión o transporte de alguno de los narcóticos prohibidos, siempre y cuando, por la cantidad y demás circunstancias del hecho, no se pueda considerar destinada a realizar alguna de las conductas contenidas en el artículo 194 y no se trate de un miembro de asociación delictuosa, se aplicarán la punibilidad señalada en las tablas contenidas en el apéndice número 1 de la reforma, de donde se desprende a nivel de ejemplo que en cantidades menores a: 250 gramos de marihuana, 25 gramos de clorhidrato de cocaína, 250 miligramos de sulfato de cocaína, un gramo de heroína, y 150 miligramos de diazepam, no serán punibles si el agente del Ministerio Público no logra acreditar alguna de las modalidades del artículo 194 y tampoco logre acreditar la pertenencia del detenido a una asociación delictuosa, entonces se aplicarán sanciones que van desde 10 meses hasta los 9 años siete meses dependiendo de las cantidades y del narcótico de que se trate.

En el artículo 196 su contenido guarda cierta similitud con el antiguo artículo 198, el cual determinaba las circunstancias bajo las cuales podría agravarse la pena y en donde se elaboraron algunas precisiones como la derivada de la primera fracción, en donde se establecen punibilidades adicionales cuando el sujeto activo sea servidor público o miembro en activo o retirado de las fuerzas armadas, en general en las fracciones dos a séptima prácticamente se encuentran intactas, sólo con una reordenación.

El contenido del artículo 196 *bis* es de reciente creación y hace referencia a los miembros de asociaciones delictuosas que por sí o por medio de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación constituida con el objetivo de practicar cualquier actividad delictiva. En el párrafo tercero se contempló la posibilidad de que participe un servidor público perteneciente a una corporación policiaca, supuesto ante el cual se les aplicará adicionalmente una punibilidad específica.

En el artículo 197, se estableció la posibilidad de sancionar al que sin mediar prescripción médica o bien sin estar legalmente autorizado administre a otra persona, por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, o bien, al que induzca o auxilie a o otro para que consuma gratuito, algún narcótico

de los que refiere el artículo 193, previéndose una punibilidad para estos supuestos de tres a nueve años de prisión.

El artículo 198 es lo que anteriormente se contenía en el 195, con una disminución de punibilidad, de dos a ocho años de prisión, se modifica para comprender ahora de uno a seis años de prisión, la reforma incorporó un nuevo párrafo en el cual se contempla la posibilidad de que un servidor público miembro de una corporación policial, o miembro en activo o retirado de las fuerzas armadas mexicanas, participe en la concreción del mencionado tipo penal, supuesto ante el cual se les impondrá adicionalmente la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, además de la correspondiente destitución del empleo, cargo o comisión que ocupe.

El artículo 199 incluyó lo que antiguamente se encontraba en la fracción I del artículo 194, relativo a la farmacodependencia, que ya se encontraba contenida en éste, y el párrafo segundo anteriormente contenido en la fracción cuarta del mismo 194.

5. Corrupción de menores

En el tipo penal previsto en el artículo 201, se disminuyó la edad del menor sujeto pasivo de la corrupción de dieciocho a dieciséis años, también con motivo de la reforma se introdujeron dos nuevos párrafos con un tipo más completo en esta materia, pues se incluye a los inimputables, y se especifica la corrupción de menores dirigida hacia actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o la inducción a la mendicidad, ebriedad, consumo de narcóticos, prostitución, homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, en cuanto a la punibilidad sólo se aumenta la pecuniaria que ahora es de cincuenta a doscientos días multa, quedando igual la privativa de libertad.

También se introdujo una posibilidad de concreción del tipo con una sanción más agravada, para los casos de actos reiterados de corrupción del menor o incapaz, los cuales influyan para que adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, prostitución, prácticas homosexuales o lo induzcan a formar parte de una asociación delictuosa, supuestos ante los cuales la punibilidad aplicable será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

6. Delitos cometidos contra la administración de justicia

Respecto del artículo 225 se modificaron las fracciones IX, X, XII, XVII, XX y XXVII, que aluden a situaciones de detención, tipos dirigidos al agente del Ministerio Público y a la autoridad judicial.

La fracción novena comprendió la abstención del Ministerio Público de consignar a aquella persona que se encuentre detenida a su disposición para que ésta proceda conforme al dictado constitucional, también se establece responsabilidad a este funcionario en caso de ejercitar acción penal sin que preceda denuncia, acusación o querella.

En relación con la detención practicada por el Ministerio Público con apego al artículo 16 constitucional, se introduce en la fracción décima, la responsabilidad penal para el servidor público que ejecute una detención fuera de los supuestos autorizados por la ley, o por más de cuarenta y ocho horas, o de noventa y seis si se trata de delincuencia organizada.

En la fracción doce se introduce la prohibición de obligar al inculpado a declarar mediante el uso de la incomunicación o tortura, circunstancias que sustituyen lo que anteriormente se calificaba como “otros medios”.

En la fracción XVII se introduce el tipo penal aplicable para la autoridad que no dicte el auto de formal prisión dentro del término constitucional o bien dentro del término ampliado; en la fracción XX se establece de igual manera el tipo penal relativo al caso de no ser puesto inmediatamente el detenido a disposición de la autoridad judicial si la detención se realiza con motivo de la ejecución de una orden de aprehensión, o bien el ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia acusación o querella.

Por último, se introduce en la fracción XXVIII otro tipo penal que contempla la circunstancia de no ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

7. Responsabilidad profesional

Sobre responsabilidad profesional, en la primera fracción del artículo 228 se sustituyeron los términos “intencional” e “imprudencial”, por “doloso” y “culposo” respectivamente.

a) Delitos de abogados, patronos y litigantes

Se modificó el contenido del artículo 231 en su primer párrafo y se introdujeron dos nuevas fracciones, aumentándose la punibilidad de “un mes a dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos”, para quedar una de “dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual”, con dos nuevas fracciones se introdujo en la fracción tercera y cuarta la posibilidad de ejercitar acción u oponer excepciones en contra de otro, ante autoridades judiciales o administrativas, a sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor, o en testigos falsos, y simular un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o alterar elementos de prueba y presentarlos en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Como se puede apreciar, el objetivo de la reforma se enfocó a orientar una debida práctica jurídica, a fin de evitar algunos vicios que la retrasan al grado de perjudicar a las partes.

8. Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad

Se aumentó la punibilidad contemplada en el artículo 247, triplicándose en su límite máximo anterior de “dos años de prisión y multa de diez a mil pesos” a “seis años de prisión y multa de cien a trescientos días”, así como en el límite mínimo que era de “dos meses de prisión” y se transforma ahora a “dos años de prisión”.

En la fracción segunda se amplió la posibilidad de concreción, pues se contempla como sujetos, tanto a testigos como a peritos al introducirse que la falsedad en la declaración podrá ser:

En el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando o negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie su resolución sobre la materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan.

En este supuesto, la punibilidad aplicable se estableció en atención a la pena impuesta al reo por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos, la cual podrá ser hasta quince años para el testigo o perito falsos cuando al reo se le imponga una pena de más veinte años, de donde puede desprenderse que

en caso de una sanción de veinte o menos años, entonces no existe punibilidad específica y tendremos que remitirnos a la general prevista por el propio párrafo inicial del artículo 247.

En la fracción cuarta sólo se precisan algunos conceptos, sin cambiar la anterior idea del tipo ahí contenido, pues se eliminó el aspecto relativo a “la protesta de decir verdad”, sólo exigiendo el nuevo tipo que una persona con excepción de aquel que tenga el carácter de testigo, “sea examinado y faltare a la verdad”.

De igual manera, se introdujo en el artículo 248 *bis*, un tipo penal referido a la simulación de medios probatorios para hacer parecer responsable a alguien de un delito, caso en el cual se determina una punibilidad de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa.

9. Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas

En el artículo 250 se modificó a la punibilidad contemplada, la cual ahora será de uno a seis años y multa de cien a trescientos días, y en cuanto al contenido de sus fracciones segunda y cuarta, respecto a la segunda, se sustituyó el texto que hacía referencia a la ley reglamentaria del artículo cuarto constitucional, para incorporar la referencia apropiada, es decir que las disposiciones reglamentarias serán del artículo quinto constitucional, y en lo tocante a la fracción cuarta, se incluyó el uso de credenciales de servidor público, al ya previsto uso de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas; en la parte final se agregó que en caso de ser miembro de alguna corporación policial o de uso exclusivo de las fuerzas armadas mexicanas, operará la punibilidad, aumentándose la pena hasta en una mitad de su duración.

10. Amenazas

Se modificó el segundo párrafo del artículo 284, el cual previó el supuesto de que el amenazador exija que el amenazado cometa un delito, supuesto en el cual a la sanción prevista por el tipo penal de amenazas se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

11. Allanamiento de morada

En este capítulo se reformó por adición el contenido del artículo 286, incorporándose un nuevo tipo penal, con una penalidad más grave que será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o en carreteras haga uso

de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.

12. Lesiones

El tipo previsto en el artículo 299 se deroga, y queda sin efecto aquella regla que contenía, relativa a que cuando los golpes o violencias que refiere el artículo 344 resultare lesión, se observarán las reglas de acumulación.

13. Homicidio

Se modificó el artículo 303, derogándose la segunda fracción que contemplaba el supuesto de una lesión que provoque la muerte del ofendido dentro de los sesenta días, contados desde que fue lesionado.

14. Reglas comunes a las lesiones y al homicidio

Se modificaron los artículos 310, 311 y se incorpora el 321 *bis*, ampliándose la punibilidad en el caso del homicidio en estado de emoción violenta, en circunstancias que atenúen su culpabilidad, supuesto ante el cual la punibilidad será de dos a siete años de prisión y para el caso de que se provoquen lesiones en estas circunstancias la punibilidad aplicable será de hasta en una tercera parte de la que correspondería por su comisión. El contenido del artículo 311 se deroga; a su vez, el artículo 321 *bis*, de reciente creación, estableció una circunstancia de exclusión del delito consistente en que no se precederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano o cónyuge, concubina, adoptante o adoptado, sólo excepcionándose para aquellos casos en que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotropicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

15. Homicidio en razón de parentesco o relación

En materia de lo que antes se denominaba “parricidio”, se modificó sustancialmente su contenido, al contemplar ahora el artículo 323 el privar de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, con una punibilidad de diez a cuarenta años, con la excepción

de que ante la falta de conocimiento, se estará a la punibilidad del homicidio simple intencional, sin que esto obste para observar alguna de las agravantes o atenuantes previstas en los artículos 302 a 322. La reforma de igual manera, deroga el contenido de los artículos 324, 325, 326 y 328.

16. Abandono de personas

En esta materia se reformaron los artículos 336 *bis*, 340 y 341; en el 336 *bis*, sólo se sustituyó el término “intencional” por “doloso”, en lo que se refiere al artículo 340, se sustituyó la punibilidad anteriormente prevista, se cambió por una nueva de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, y en el artículo 341 se cambia su contenido, pues se eliminó la calificación de automovilista, motorista, conductor de vehículo, ciclista o jinete, para dejar el tipo abierto desde el punto de vista del sujeto activo, el nuevo tipo penal previsto contempla cualquier sujeto activo que atropelle una persona, culposa o fortuitamente y no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, con independencia de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa. También, se sustituyó el tipo anterior que contemplaba una mera omisión de auxilio en caso de atropellamiento el cual debiese reunir la característica de ser imprudente.

17. Robo

Se modificó la fracción segunda del artículo 368 relativa a la equiparación del robo, para establecer la posibilidad de estar ante el robo en el caso de un apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa mueble, si ésta se haya por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento. Así pues, se eliminó el término “intencional” que anteriormente se incluía en esta fracción, así como el carácter de dueño que debería ostentar el sujeto activo que concrete el tipo penal.

18. Fraude

En materia de fraude se derogó el segundo párrafo de la fracción décima del artículo 387, que aludía a las circunstancias bajo las cuales se presumirá como simulado el juicio que se siga en contra de un depositario judicial. Se modificó el contenido del artículo 388 en su parte final para adicionar una posibilidad más de concreción de dicho tipo penal, al prever de igual manera, al que a

sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, situación que antes de la reforma no se contemplaba. Asimismo, se incorporó el artículo 388 *bis* contemplando el tipo relativo a colocarse en estado de insolvencia con objeto de eludir obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, tipo penal que viene a recoger en parte el antiguo párrafo que se encontraba contenido en la fracción décima del artículo 388 relativo a actos de simulación con el objetivo de perjudicar acreedores.

19. Extorsión

En materia de extorsión en el artículo 390 se modificó el primer párrafo incorporando la posibilidad de “dar”, en un nuevo párrafo que previó el aumento de la punibilidad para el caso de que la extorsión se cometiera por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público, o miembro, o ex-miembro de alguna corporación policial, además de la correspondiente destitución e inhabilitación si se trata de un servidor público o miembro de corporación policial; en caso de tratarse de un miembro de las fuerzas armadas, en situación de retiro, de reserva o en activo, se decretará la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.

Raúl PLASCENCIA VILLANUEVA